



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **44001-4105-001-2022-00075-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 0160

REF:	
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	DIEGO ANDRÉS HERRERA PATRICIO
DEMANDADO:	NUEVA EPS
RADICADO:	44-001-41-05-001-2022-00075-00

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, se establece lo siguiente:

Artículo 6°. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. *De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) (Cursivas para resaltar).

El artículo 16 ídem señala que dicho decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante dos años de su expedición, es decir, es de aplicación inmediata y transitoria.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la demanda digital y la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA Y/O DOMICILIO DEL DEMANDADO PARA DETERMINAR COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

En la demanda, se indica que va dirigida contra la NUEVA EPS, la cual es una sociedad anónima, del que si bien, no es menester agotar la reclamación administrativa (artículo 6° del CPT y de la SS), es claro que la competencia, por ser situaciones referentes a la seguridad social (artículo 11° del CPT y de la SS), es factor de competencia territorial el lugar de su agotamiento o el domicilio del demandado.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



En este sentido, en el escrito de demanda se indica que, se presentó petición a tal entidad. Sin embargo, al revisar la misma, NO se observa que se haya presentado en la territorial o seccional de esta localidad (no se advierte recibido), ni que el actor en su petitorio haya referenciado respuesta en esta ciudad, sino a un email personal.

De las pruebas obrantes, no existe ninguna evidencia de que el domicilio del demandado sea en esta ciudad. De hecho, en el acápite notificaciones, se limita a relacionar un email de la demandada.

En ese orden de ideas, cuando existe dudas en el domicilio local de la demandada y del agotamiento de la reclamación, para centrar competencia, debe remitirse al juez del domicilio principal, del que este juez asume que no es esta ciudad. Por lo que el actor debe aclararlo.

No se cumple los artículos 11 y 25.3 del CPT y de la SS, para establecer de manera adecuada la competencia de este despacho por la territorialidad.

2. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

No se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la EPS demandada, siendo esto una carga del demandante, lo cual trae consigo dos situaciones negativas frente a este, a saber: 1. No es posible determinar a la fecha la existencia legal, ni su domicilio, como se señaló en acápite anterior; y 2. No es posible verificar su dirección electrónica actual, a la luz de los artículos 3, 6 y 8, del Decreto 806 de 2020, para proceder en lo pertinente. En efecto, se asume que por regla general, en tratándose de personas jurídicas o naturales con registro mercantil se remiten las comunicaciones electrónicas que deban ser notificadas de manera personal al email que obre en el respectivo certificado, acorde con lo regulado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, artículos 26 y 28 del Código de Comercio, y el Decreto 806 de 2020, según lo visto. Entonces se ignora si la dirección electrónica señalada en la demanda es cierta, en la medida que no se aportó evidencias, para efectos de trabar de manera adecuada la litis. Debe aportarse tal certificado.

En definitiva se incumple, lo referente con los artículos 25.9, 26.3 y 26.4 del CPL y de la SS, y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3. PRETENSIONES (P)

Existe falta de claridad, coherencia y congruencia con los hechos, en las pretensiones, tal como a continuación se señala:

-Se pretende la declarativa de existencia de *accidente de común, que conllevó un largo período de incapacidad, según certificaciones médicas*. (P.1.). Pero se omite claridad básica si el actor es cotizante la EPS demandada y cuáles son esas incapacidades, para establecer ese período concreto de incapacidad, sobre las cuales girará el objeto de debate.

-No se entiende la P.2., en cuanto si la AFP PORVENIR no es demandado, la razón del por qué declararlo lo pertinente en cuanto a su pago.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



-En la P.3. y P.4., se tiene que *las incapacidades a partir del día 541 en adelante y hasta la recuperación total(...), le corresponde pagarlas a su EPS (...)*. Y los 463 días de incapacidad. Es antitécnica esta pretensión. Adolece de falta de concreción desde cual incapacidad y hasta qué incapacidad se persigue su pago, identificándola e individualizando de manera adecuada, y según el IBC para cada una, para efectos incluso de la cuantía. Y de otra parte, NO puede este juzgador emitir ordenes genéricas, máxime que este proceso es de pago de incapacidades *causadas*, y no se puede adelantar a cuestiones básicas como una eventual recuperación, el integrar como litisconsorte a la AFP, o un proceso de calificación de PCL.

-P.5., P.7., no corresponden a una declaración para este tipo de procesos, parece más una pretensión en acción constitucional de tutela.

No hay una cuantificación adecuada de la demanda, más allá de sólo señalar en el acápite que es *inferior a 20 S.M.LV.* Del que si bien en el hecho 13, sólo hace una mera relación de tiempos y sumatoria, no subsana tal yerro, y menos aporta lo referente al IBC.

Es una situación que debe aclarar la parte demandante, en los hechos y pretensiones, para darle el intelecto adecuado a la demanda, puesto que la misma ha de guardar coherencia, y para establecer de manera adecuada la cuantía, y como tal la clase de proceso que ha de seguirse, esto es de única o primera instancia, teniendo presente que hay garantías constitucionales como debido proceso y derecho de defensa de las partes que no pueden obviarse, so pretexto de una indebida tasación de las pretensiones.

En definitiva se incumple, lo referente con los artículos 25.6, 25.10 y 25 A del CPL y de la SS.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, para lo cual como quiera que se han decantado situaciones de fondo, deberá reajustarse todo el contenido de la demanda inicialmente presentada, y presentarse nuevamente en un escrito claro y que subsane las falencias aquí señaladas, en la cual, también deberá demostrar haber remitido prueba de la subsanación al email de las demandada, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la profesional del derecho JORGE ELIECER TORO CURIEL, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.307.822, y T.P. N° 52.359 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por
estado N° 030 de 2022, a las 8:00 a.m.

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGES
Secretaria

No fue posible firma electrónica, por lo que se hace de manera digital.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>